

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Impugnación y Filiación
DEMANDANTE	José Ángel Gil
DEMANDADO	Luis Alfonso Tabera González
RADICADO	05001 31 10 008 2021 00084 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 57 Verbal N° 18
DECISIÓN	Accede Pretensiones

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N°4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

I. ANTECEDENTES

A través de abogado de la Defensoría Pública, el señor **JOSÉ ANGEL GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.300.962, impetra demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, en contra del señor **LUIS ALFONSO TABERA GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°91.131.782, y de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** en favor del mismo, **JOSÉ ANGEL GIL**, en relación con la niña **S.T.M** con NUIP 1.025.771.681 indicativo serial N°55480586, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

a. Pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ALFONSO TABERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°91131782, no es el padre biológico de la niña S.T.M., nacida el día 22 de enero de 2016. Tal como se demuestra con lo expuesto por el presunto padre biológico el señor JOSE ANGEL GIL.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSE ANGEL GIL, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 15.300.962 de Medellín, es el padre biológico de la niña S.T.M, nacida el día 22 de ENERO de 2016.

TERCERO: En firme la sentencia, sírvase OFICIAR a la Notaría 16 del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial indicativo N°55480586 y NUIP 1.025.771.681, donde se encuentra registrada la niña S.T.M, para efectos de que se surta la respectiva anulación o modificación del actual registro civil de nacimiento.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior reconocerle a la niña S.T.M., los derechos civiles y económicos señalados en las Leyes Colombianas.

b. Hechos:

La señora ANDREA MUÑOZ SERNA madre de la menor S.T.M. y el señor JOSÉ ÁNGEL GIL, se conocieron en el año 2015 en el barrio el

popular 2 del Municipio de Medellín, ella lo buscaba por el dinero que le daba, se iba para la casa de él y amanecía una noche allí con él.

La señora ANDREA MUÑOZ SERNA y el señor LUIS ALFONSO TABERA GONZÁLEZ, se conocieron en la ciudad de Medellín, han convivido desde que ella era muy niña, han tenido una relación de pareja por varios años. La señora ANDREA MUÑOZ SERNA salía con otros hombres, entre ellos el señor JOSÉ ÁNGEL GIL, ella subía a la casa de este a pasar ratos con él, porque le daba dinero. Cuando queda en estado de embarazo, seguía subiendo ya estando con varios meses de embarazo, pero nunca le dijo nada al señor JOSÉ ÁNGEL GIL, porque buscaba que el señor LUIS ALFONSO, la recociera como su hija.

Fruto de los encuentros sexuales que como pareja sostenían entre la señora ANDREA MUÑOZ SERNA y el señor JOSÉ ÁNGEL GIL, ésta queda en estado de embarazo, nunca le dio la noticia al señor JOSÉ ÁNGEL GIL, a pesar de notársele su estado.

Aduce el señor JOSÉ ÁNGEL GIL, que se registró a la niña S.T.M., como hija del señor LUIS ALFONSO TABERA GONZÁLEZ, toda vez que era, en ese momento el compañero de convivencia de la madre de la niña. Posterior a esto al evidenciar el parecido existente entre ambos procedió a realizar prueba de ADN, verificando que, si era su hija, lo que ha permitido que comparta con ellos, se han generaron lazos afectivos con la niña y es parte de su familia.

De acuerdo con el resultado de la prueba de ADN aportada, elaborada en el laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia el día 16 de abril del 2018, en la cual, se realizó cotejo entre las muestras de marcadores genéticos del señor JOSE ANGEL GIL y la niña SALOME TABERA MUNOZ, arrojando como resultado la "NO EXCLUSIÓN: en los resultados.

c. Historia Procesal:

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de marzo del 2021, ordenándose la notificación a la demandada. Se tiene que el pasado 19 de mayo, la demandada por medio de apoderado judicial, procedió a

contestar la demanda manifestando que son ciertos los hechos enunciados y no oponiéndose a las pretensiones.

Sea del caso señalar que la demanda se admitió inicialmente con el fin de indagar respecto de la paternidad de la menor S.T.M., notificando de la misma al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al despacho, sin hacer pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 y el inciso tercero del artículo 278 ídem, toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y que no se hace necesario practicar nuevas pruebas, más allá de las documentales y de la prueba de genética ya obrantes en la causa, es procedente entrar a decidir mediante sentencia anticipada.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la niña **S.T.M.**, fue registrada como hija de los señores LUIS ALFONSO TABERA GONZÁLEZ Y ANDREA MUÑOZ SERNA ante la Notaría Dieciséis del círculo notarial de esta ciudad.

Y con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN, practicada el 16 de abril de 2018 en el Laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, con toma de muestras a la madre, niña y el señor JOSÉ ÁNGEL GIL, que tuvo como resultado: "JOSÉ ÁNGEL GIL no se EXCLUYE como padre biológico de la menor ... Probabilidad de Paternidad: 9.99999999999%)...; es así como quedó probado, que el señor Ángel Gil es el padre biológico de la niña por quien se litiga.

En consecuencia, existiendo sendas pruebas genéticas que dan certeza de quien es el padre biológico del menor, salen avantes la impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial rogadas, por lo que otras disertaciones al respecto se tornan innecesarias.

Atendiendo entonces la declaratoria de filiación que hace, corresponde el pronunciamiento frente al ejercicio de la patria potestad, así: La Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 2010, estableció los eventos en los que se priva del ejercicio de la Patria Potestad al padre o madre de hijos extramatrimoniales, manifestando en los fundamentos de la decisión lo siguiente:

"No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que, en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el

padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, **se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).**

Así las cosas, cabe resaltar que en el caso a estudio el señor José Ángel Gil, ha mostrado interés en el asunto, ya que interpuso la demanda y acudió al laboratorio de genética a realizar la prueba; razones por las cuales considera este despacho que el instituto de la patria potestad sobre su hija, queda ileso, siendo entonces ejercida por ambos progenitores.

Respecto al rubro alimentos, esta agencia judicial no fijará monto alguno, ya que no se tiene conocimiento de las circunstancias que rodean al obligado, y tampoco fue pedido en la demanda; no obstante, la progenitora tiene las vías procesales para acceder a una cuota acorde con las necesidades de su hijo y la real capacidad económica del padre, de llegar a requerirlo.

Atendido entonces el propósito de la acción, ha de declararse que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas al extremo pasivo, toda vez que no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DETERMINAR que prosperan las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **LUIS ALFONSO TABERA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°91.131.782, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la niña S.T.M. con NUIP 1.025.771.681, nacida el 22 de enero del 2016, hija de la señora **ANDREA MUÑOZ SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.646.660.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSÉ ÁNGEL GIL, identificado con cédula de ciudadanía N°15.300.962, **ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la niña S.T.M, nacida el 22 de enero del 2016, concebida con la señora **ANDREA MUÑOZ SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.646.660, y en adelante llevará los apellidos GIL MUÑOZ.

TERCERO: ESTABLECER que la patria potestad sobre la niña será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

CUARTO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor **S.T.M.** bajo el indicativo serial **N°55480586** y con el **NUIP 1.025.771.681**, de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Registro de Varios que allí se lleve, para lo cual se expedirán las copias respectivas. (Decreto 1260 de 1970 art. 5° y 6°).

QUINTO: Sin condena en costas, por lo que viene de explicarse.

SEXTO: A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas y el enteramiento al Procurador Judicial y Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

**Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d190177bbf64b1d8a152c3f6c96f905ab0e719964899d156681bd355b4d183d**

Documento generado en 11/04/2024 11:46:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**